



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

VOTO CONCURRENTENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MWM/CG/54/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA SIGNADOS POR JOSUÉ MÉNDEZ CHABLÉ, ERNESTO FRANCO IÑIGUEZ, CARLOS MANUEL GÓMEZ ARCOS, MARISOL WILSON MONTERO, LEONARDO ALEJANDRO GÓMEZ MENDOZA, ARACELI MOLINA MARTÍNEZ Y CAROLINA GARCÍA REGALADO POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ATRIBUIBLE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, considero que era necesario que fuera incluido el análisis de la calificación de la falta e individualización de la sanción por cada uno de los ciudadano indebidamente afiliados, consideraciones sobre la **reiteración de la conducta** a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano, contenidas en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Segundo.

En el presente asunto, sostengo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió agotar el principio de exhaustividad que debe ser observado en todas las resoluciones, lo anterior lo afirmo porque se sancionó la indebida afiliación de un conjunto de ciudadanos que en distintos momentos fueron violentados en sus derechos político – electorales y en el uso de sus datos personales por el **Partido MORENA**, por lo que estimo nos encontramos ante la reiteración de conductas de los sujetos obligados, al encontrarse acreditado en el expediente que dichas acciones fueran llevadas a cabo más de una vez lo que produce la transgresión reiterada del tipo administrativo a sancionar y, en congruencia con el proyecto, estimo que para la calificación de la falta e individualización de la sanción se debió hacer constar la reiteración de la conducta, a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano.

Por lo anterior, considero relevante que debió incluirse en la resolución de este Consejo General, la acreditación de la conducta reiterada en que incurrió el partido político denunciado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define la reiteración como:

**Reiteración**

2. f. Der. Circunstancia que puede ser agravante, **derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga**, en lo que se diferencia de la reincidencia.

Conforme a lo citado, la reiteración es una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, que tiene como objetivo el mismo propósito.

Es por lo anterior, que desde mi perspectiva el análisis de la **reiteración de la conducta** debe ser un elemento que forme parte de la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo que no implica un incremento para la cuantificación de la multa a imponer, sino que ante la acumulación de hechos de igual naturaleza, se acredite la repetición de conductas como un elemento sobre el incumplimiento a las disposiciones legales que regulan las obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos.

En el caso concreto, quedó acreditado en el expediente que el partido político en **07** casos realizó las mismas conductas que violentaron los derechos político – electorales y el uso de sus datos personales de las ciudadanas y ciudadanos, con lo cual queda acreditada la reiteración de los actos administrativos a sancionar.

En suma, es por las razones expuestas que no se comparte lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Consejo General, porque considero indispensable se incluyera la motivación en el Considerando Cuarto Calificación de la falta e individualización de la sanción, respecto de cada uno de los ciudadanos indebidamente afiliados, sobre la **reiteración de la conducta** a partir de la individualización de la sanción impuesta por cada ciudadana y ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando Cuarto y punto Resolutivo Segundo. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido al **Partido MORENA**.

  
**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**